



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 946

Proceso Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado 54001 31 60 003 2017 00308 00
Demandante SANDRA MILENA JIMENEZ LOZANO
Demandado WILDER ENRIQUE ALVAREZ PÉREZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demandante dentro del presente trámite solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre bien inmueble con MI 260-191309 de la ORIP Cúcuta. Revisando el plenario se observa que en providencia del 4 de diciembre de 2.018 se inadmitió la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial y, posteriormente, el 19 del mismo mes el apoderado presentó escrito solicitando el retiro de la demanda no encontrándose más actuaciones registradas.

Con la solicitud la peticionaria allega un Contrato de Transacción realizado con el señor WILDER ENRIQUE ALVAREZ, documento en que dejaron consignado que adelantarían las acciones necesarias para lograr el levantamiento de la medida y de esta manera dar finalización a las diferencias existentes entre ellos.

Así las cosas y por ser procedente se accederá a lo solicitado ordenando levantar la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble referido y también la que afecta al establecimiento de comercio de propiedad del demandado para lo cual se ha de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio de Cúcuta comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Respecto al trámite ante la oficina de registro instrumentos públicos se advierte a la parte interesada que como usuario deberá radicar de manera presencial el oficio sujeto a registro junto con una copia física del correo donde conste que el mismo le fue enviado y/o lo recibió de este Despacho, debiendo cancelar el valor de los derechos e impuestos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente ya que el envío electrónico que esta unidad realiza al correo

de la ORIP tan solo funciona como herramienta de consulta y no como recepción o radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales.

Elabórese el oficio correspondiente y remítase con este auto a los correos documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co y a las partes a los correos jimeloza2009@gmail.com y tornymatt1@hotmail.com como dato adjunto.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a8d3beb585265c3d367d42f3d1773ce74857c0569d8cdb763954bdb46a4b3d

Documento generado en 25/05/2022 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0950-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00164-00
Accionante:	YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- yesica201@hotmail.es juridica.cocucuta@inpec.gov.co Vía Panamericano El Salado Cárcel Modelo de Cúcuta Cúcuta.
Accionado:	LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL--, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com

	<p>MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) adelgado@millenium.com.co (Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL)</p> <p>I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com pqrtsersaludppl@hotmail.com Arely.pinto@fondoppl.com</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE como superior jerárquico del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

En correo electrónico del 5/04/2022 a las 8:22 a.m., la parte actora envía foto de escrito informando incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido a su favor, desde el correo yesica201@hotmail.es y el día 6/04/2022 a las 10:42 a.m. el Centro Servicios Judiciales Juzgado Penales Sistema Penal Acusatorio, nos adjuntó el mismo escrito de incidente de desacato en PDF, que por equivocación les había sido enviado a esa dependencia, por tanto, como quiera que ya existía solicitud formal de la parte actora, se ordenó trasladar en copia los archivos vistos a los consecutivos 81 al 085 del expediente digital principal a una carpeta aparte, contentiva del trámite incidental presentado por la accionante, para su respectivo trámite, junto con el presente auto.

Con autos del 8/04/2022, 21/04/2022 (Posterior a vacancia Judicial por Semana Santa), 28/04/2022, 4 y 10/05/2022 se efectuaron varios autos previos a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 e iniciar el respectivo

incidente de desacato y se vincularon a las entidades referenciadas en el asunto de este proveído.

El 1/06/2021 este Juzgado emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)¹, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. Le preste al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas de hernia testicular que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de ordenarle alguna cirugía, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)², realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTACT CENTER dispuesto para ello, para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019** a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General en esa atención médica primaria intramural.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del PPL 2019, en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general en dicha valoración, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁴, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del COCUC, le AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general en la aludida atención médica primaria intramural. (...).”

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

En ese sentido, se tiene que en el fallo de tutela aquí proferido a favor del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, sólo se ordenó que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, valorara al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, en atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno le ordenara el tratamiento adecuado y determinara la necesidad de ordenarle alguna cirugía, más no le fue ordenado procedimiento quirúrgico alguno; le fueran realizados todos los trámites administrativos internos ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidad representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que le fueran autorizados los servicios médicos que prescritos sólo en esa atención médica primaria intramural y lo trasladaran al cumplimiento de los servicios médicos ordenados sólo en dicha valoración.

Revisado en su integridad el expediente digital, se observó que, el accionante fue valorado el día 22/05/2021, donde le diagnosticaron HERNIA INGUINOESCROTAL DERECHA y le ordenaron como plan de manejo: ECOGRAFÍA DE REGIÓN INGUINOESCROTAL DERECHA Y VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL, más no le fue prescrito alguna cirugía como tal, por tanto, el presente incidente sólo se analizará respecto a esos dos servicios médicos.

Frente al examen de ECOGRAFÍA DE REGIÓN INGUINOESCROTAL DERECHA, se observa que el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., Previa solicitud por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, le autorizó al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA el día 26/05/2021, la ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, con número de CFSU1583332; examen que pese a los varios requerimientos y agendamientos a los cuales el actor no salía para su materialización por diversas circunstancias alegadas por él mismo, el día 11/05/2022, le fue realizada la misma, tal como se observa a consecutivos 078 y 083 del expediente digital.

Frente al servicio médico VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL se observa que el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., Previa solicitud por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y con anuencia de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -I.P.S. SERSALUD-, le emitió al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA la Autorización CFSU1582822 para servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, direccionados ambos al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; cita que si bien es cierto no le había sido realizada al actor no fue por capricho ni negligencia de las accionadas, sino porque para ello, se requería que el actor contara con los resultados de la ecografía testicular que apenas el 11/05/2022 le pudo ser efectuada; consulta que le fue programada por la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -I.P.S. SERSALUD- ante la E.S.E. HUEM, para el día martes 24/05/2022 con el médico especialista en cirugía general JUAN CARLOS BRAHIM MUÑOZ en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, en el horario 1:40 pm, tal como se observa en la respuesta dada por la aludida IPS al juzgado vista al consecutivo 082 del expediente digital.

Así las cosas, en proveído # **0824-2022 del 19/05/2022** frente a la orden judicial aquí proferida se llegó a la conclusión que, tanto el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, como el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA

LIBERTAD, entidad representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -I.P.S. SERSALUD-, cumplieron la orden judicial proferida en favor del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, toda vez que el actor fue valorado por el galeno al interior del penal, quien le emitió un diagnóstico y le ordenó 2 servicios médicos (examen diagnóstico y valoración extramural), las cuales le fueron gestionadas, emitidas las autorizaciones del caso, realizada la ecografía y asignada la cita médica para la valoración extramural, por tanto, en el presente asunto no se evidencia ningún desacato a orden judicial por parte de las accionadas sino un descuido y/o actuar descuidado por parte del accionante quien no salía a recibir la prestación de los servicios médicos autorizados desde 2021.

No obstante, la decisión a proferir en el aludido auto era abstenerse de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, abstenerse de iniciar trámite incidental alguno, dar por terminado este incidente de desacato y ordenar el archivo del expediente incidental digital, máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales y que en este caso quien debe desplegar su actuar para el cumplimiento del fallo es la parte actora, quien trasladó al actor de municipio y guardó absoluto silencio a los requerimientos del juzgado; sin embargo, por error involuntario, al momento de cerrar el archivo del aludido auto no se guardaron los cambios efectuados y quedó con la parte resolutive de un auto anterior, firmándose sin percatarnos de dicho error; situación que notamos, gracias a la solicitud de aclaración presentada el día de hoy 23/05/2022, por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud.

Así las cosas, el juzgado procede a corregir el auto # 0824-2022 del 19/05/2022, en el sentido que, en el presente asunto se ordenará abstenerse de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, abstenerse de iniciar trámite incidental alguno, dará por terminado este incidente de desacato y se ordenará el archivo del expediente incidental digital, habida cuenta que, como se dijo en líneas anteriores, tanto el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, como el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidad representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -I.P.S. SERSALUD-, cumplieron la orden judicial proferida en favor del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA y se instará al accionante para que, llegado al caso, en que el día de hoy 24/05/2022 no hubiese sido atendido en consulta por cirugía general en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, tal como indicó tal como la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -I.P.S. SERSALUD al juzgado, despliegue nuevamente el incidente de desacato, sólo para que sea materializada dicha valoración, porque si fue valorado y le ordenaron algún servicio médico que no le llegue a ser suministrado, en ese evento, deberá ejercer las acciones constitucionales que considere pertinentes, diferente a esta acción de tutela, por tratarse de nuevos hechos, que no hacen parte de esta tutela, pues con la materialización de la valoración por cirugía general, se da por cumplido en su integridad el fallo de tutela proferido a su favor dentro de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y MODIFICAR el auto # 0824-2022 del 19/05/2022, el cual quedará así:

“**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **ABSTENERSE** de INICAR el presente incidente de desacato, **DAR POR TERMINADO** y **ARCHIVAR** el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: ADVERTIR al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA que, llegado el caso, en que el día de hoy 24/05/2022 no hubiese sido atendido en consulta por cirugía general en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, tal como indicó tal como la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -I.P.S. SERSALUD al juzgado, despliegue nuevamente el incidente de desacato, sólo para que sea materializada dicha valoración, porque si fue valorado y en esa valoración le ordenaron algún servicio médico que no le llegue a ser suministrado, en ese evento, deberá ejercer las acciones constitucionales que considere pertinentes, diferente a esta acción de tutela, por tratarse de nuevos hechos que no hacen parte de esta tutela, pues con la materialización de la valoración por cirugía general, se da por cumplido en su integridad el fallo de tutela proferido a su favor dentro de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, al correo electrónico jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y yesica201@hotmail.es .

CUARTO: No obstante lo anterior, se **ORDENA** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, por su intermedio notifique este auto al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, y allegue al juzgado la prueba de la notificación realizada en PDF, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se le advierte al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y yesica201@hotmail.es, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Usted no aporte a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación al mismo, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente al actor; y, por el contrario, en caso de Usted no surta dicha notificación personal, puede hacerse acreedor de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, se abstengan de remitir y/o reenviar de manera física (presencial) las respuestas y/o escritos de cualquier índole, que hayan enviado al correo institucional de este Juzgado,** pues el único canal habilitado

para recibir sus escritos es el correo ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y no las instalaciones físicas del Juzgado, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100%, y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, por las que se debe tener un manejo de cero papel.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

NOVENO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

lunes a viernes de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858bd6140e9638aeb7e15fa68213229c226c6ed58c1aca31119451bb9e5795f

Documento generado en 25/05/2022 09:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 106

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00210-00
Demandantes	<p>Como herederas determinadas del extinto ALFONSO SILVA ALVARADO, C.C. # 5.474.416:</p> <p>SANDY MILENA SILVA GONZALEZ Av. 9 # 54B-131 apto.1003 Edif. Manet Los Patios, N. de S. sandysilva.huem@gmail.com</p> <p>SANDY LILIANA SILVA GONZALEZ Carrera 96F # 23-40 apto.1001 Edif. Hayuelos R9 Bogotá, D.E. sandylianasilva@gmail.com</p> <p>MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ Calle 13 # 2E-95 apto. 604 Edif. Los Caobos Cúcuta, N. de S. moniksilvag1@hotmail.com</p>
Demandado	<p>Menor de edad C.A.S.L., Representado por MAGALILEAL UREÑA Calle 16 No. 2-97 Edificio San Jorge, Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. maquita335@hotmail.com</p>
Vinculados	<p>JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA C.C. # 88.153.685 Celular: 301 333 4924 Hijo del extinto ALFONSO SILVA ALVARADO franklinchris@hotmail.com</p> <p>SOLANDY GÓNZALEZ RUÍZ C.C. # 37.258.412 Av. 9 #54B-48 Apto 1003 Edificio MANET – La Floresta Los Patios, N. de S.</p>
Apoderados	<p>Abog. MARLEN CECILIA SUÁREZ GÓMEZ Av. 4E No. 6-49 Oficina 313 Centro Jurídico, Urb. Sayago Cúcuta, N. de S. 3112941889 marlensuarezgomez@yahoo.com.mx</p> <p>Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA</p>

	<p>drcarlosasotop@yahoo.es</p> <p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com</p>
--	--

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por las señoras SANDY MILENA, SANDY LILIANA y MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ, a través de apoderada, contra el menor de edad C.A.S.L., representado por la señora MAGALI LEAL UREÑA.

II-ANTECEDENTES

A-FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

En síntesis, la parte actora expone que, en mayo 25 de 1.999, su padre, el extinto ALFONSO SILVA ALVARADO, inició una vida marital con la señora MAGALI LEAL UREÑA; que el nacimiento del menor de edad C.A.S.L. se registró en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial # 41930986 y NUIP #1092536658; que el extinto ALFONSO SILVA ALVARADO algunas veces les manifestó que tenía dudas si C.A.S.L. era hijo suyo o no; que debido a ello, se creó una duda razonable que consideran necesario esclarecer para efectos de determinar la verdadera filiación.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el extinto ALFONSO SILVA ALVARADO no es el padre del menor de edad C.A.S.L. concebido por la señora MAGALI LEAL UREÑA.

2-Se ordene a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, que corrija en dicho sentido el registro civil de nacimiento del menor de edad C.A.S.L.

3-Se oficie a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta para comunicar la anterior decisión.

4-Se condene en costas a la parte demandada.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admitió por Auto # 936 de fecha 19 de julio de 2.021, se ordenó darle el trámite del proceso verbal, la práctica de la prueba de ADN a través del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S., el reconocimiento para actuar a la señora apoderada de la parte actora, la notificación a la señora representante legal del menor de edad demandados y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

Notificada personalmente la señora representante legal del menor de edad demandado, se le corrió el traslado de la demanda, y a través de apoderado legalmente constituido, contestó la

Así mismo, hizo la observación de la necesidad de vincular a la señora SOLANDY GÓNZALEZ RUIZ, progenitora de las señoras demandantes, al grupo conformado para la toma de muestras encaminada a la práctica de la prueba genética, para efectos de determinar con exactitud los marcadores genéticos.

Además, puso en conocimiento la existencia del señor JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA, otro hijo del extinto ALFONSO SILVA ALVARADO, e informó sus datos personales para notificaciones.

Por lo anterior, con Auto # 1873 del 11 de noviembre de 2.021, se vinculó a la señora SOLANDY GÓNZALEZ RUÍZ y al señor JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA; a la primera para la toma de muestras y al segundo para comunicarle la existencia del proceso, a quien se le pidió que dentro de los 3 días siguientes aportara el respectivo registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con el extinto ALFONSO SILVA ALVARADO, documento que se recibió el 20 de noviembre/21, a través del señor apoderado de la parte demandada.

De otra parte, se ordenó realizar la prueba genética a través del LABORATORIO GENES debido a que el INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S" suspendió las citas para la toma de muestras en esta ciudad.

Vencido el término de traslado de la demanda, mediante correo electrónico recibido el día 3 de diciembre de 2021, a las 3:29 p.m. el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, laboratorista clínico autorizado en esta ciudad por el LABORATORIO GENES, con apoyo en lo dispuesto por este despacho en el auto del 11 de noviembre de 2.021, informa al juzgado y a todos los involucrados que la toma de muestras de sangre se haría en su laboratorio el día 10 de diciembre de 2.021, a las 3:00 p.m. y que el resultado se entregaría a los 10 días hábiles siguientes.

El 11 de enero de 2.022, se recibió el resultado de la prueba genética, cuyo resultado es que no se NO se excluye la paternidad en investigación, con una probabilidad de Paternidad de 99.99999997%.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1-Registro civil de nacimiento del menor de edad C.A.S.L.

2-Registro civil de defunción de ALFONSO SILVA ALVARADO.

3-Registro civil de nacimiento de las señoras SANDY MILENA, SANDY LILIANA y MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ.

4-Registro civil de nacimiento de JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA.

5-Escritura Publica #1839 de fecha 11 de junio de 2.014 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, documento mediante el cual el extinto ALFONSO SILVA ALVARADO y la señora MAGALI LEAL UREÑA, declaran la existencia de la unión marital de hecho y la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

6-Poder para actuar, otorgado por las señoras demandante a la Abog. MARLÉN CECILIA SUAREZ GÓMEZ.

7-Poder para actuar, otorgado por la señora representante legal del menor de edad

INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, referencia de solicitud # 32557 del 29/diciembre/2021, de las muestras tomadas al menor de edad C.A.S.L. a la señora MAGALI LEAL UREÑA, a las señoras SANDY MILENA, SANDY LILIANA y MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ, a la señora SOLANDY GÓNZALEZ RUÍZ, y al señor JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA, cuyo resultado es:

“El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos estudiados entre los perfiles genéticos de origen paterno de los hermanos SANDY MILENA SILVA GÓNZALEZ, SANDY LILIANA SILVA GÓNZALEZ, MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ y JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA y el perfil genético de origen paterno de CHRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL, como se muestra en este informe.

“CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.9999999997 (> 99.99999997%) Índice de Paternidad (IP): 3278350123.5325.”

“Los perfiles genéticos observados son 3.2 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que SANDY MILENA SILVA GÓNZALEZ, SANDY LILIANA SILVA GÓNZALEZ, MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ y JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA son hermanos biológicos paternos de CHRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL, que bajo la hipótesis que sean personas no relacionado biológicamente con él y con su madre.”

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, referencia de solicitud # 32557 del 29/diciembre/2021, obrante en el renglón #042 del expediente digital, con Auto # 031 del 13 de enero de 2.022, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P. se corrió traslado a las partes por el termino de 3 días, para que pidieran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de los interesados, mediante solicitud debidamente motivada. De igual manera, se advirtió que, si se pide un nuevo dictamen, deberán precisarse los errores que se estiman presente en dicho dictamen.

Ninguna objeción se presentó. Las partes guardaron absoluto silencio.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 y 110 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas. (fol. 44).

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La H. Corte Suprema de Justicia en numerosas jurisprudencias ha aceptado que el padre sea quien impugne el reconocimiento:

falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales”

Por lo expuesto anteriormente es claro que la legitimación en la causa de la presente demanda, por el lado ACTIVO se encuentra plenamente configurada, toda vez que quienes demandan la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD son las herederas, las señoras SANDY MILENA, SANDY LILIANA y MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ, y está igualmente constituida por el lado PASIVO, pues a quien se demanda es al hijo, el menor de edad C.A.S.L. concebido por la señora MAGALI LEAL UREÑA, quien era la compañera permanente dentro de la UNION MARITAL DE HECHO legalmente reconocida por Escritura Pública #1839 de fecha 11 de junio de 2.014 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta,

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el extinto ALFONSO SILVA ALVARADO es o no el padre del menor de edad C.A.S.L., hijo de MAGALI LEAL UREÑA, con apoyo de la prueba genética practicada ante el LABORATORIO GENES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

b) Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

c) Artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2.006, prescribe: *“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.”*

d) Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹ *“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”*

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

En síntesis, las señoras SANDY MILENA, SANDY LILIANA y MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ, actuando en calidad de herederas, pretenden se declare que su extinto padre, ALFONSO SILVA ALVARADO, no es el padre del niño C.A.S.L. concebido por MAGALI LEAL UREÑA, alegando que en algunas oportunidades su padre les manifestó tener duda acerca de la paternidad, y que por esta razón consideran necesario esclarecer la verdad para determinar la verdadera filiación.

En cuanto a la contestación de la demanda se tiene que la señora representante legal del niño demandado, a través de apoderado, contestó la demanda admitiendo algunos hechos, negando otros y rechazando los demás. En cuanto a las PRETENSIONES SE OPUSO ROTUNDAMENTE, anunciando que el resultado de la prueba genética arrojaría que C.A.S.L. SI es hijo de su extinto compañero permanente, ALFONSO SILVA ALVARADO.

Para integrar el contradictorio se vinculó a JHON FRANKLIN SILVA ZUÑIGA, quien es otro hijo y/o heredero del extinto ALFONSO SILVA ALVARADO.

Para dilucidar dicho asunto, el despacho dispuso la práctica de la prueba genética, tal como lo ordena el artículo 1º de la Ley 721/2001; conformando el grupo para la toma de muestras con las 3 hermanas demandantes SANDY MILENA, SANDY LILIANA y MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ, la madre de estas, SOLANDY GÓNZALEZ RUIZ, el menor demandado, C.A.S.L. la representante legal de éste, MAGALI LEAL UREÑA, y JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA, otro hijo del extinto ALFONSO SILVA ALVARADO.

EL INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN cuyo resultado es determinante para esclarecer la verdadera filiación de C.A.S.L. en relación con ALFONSO SILVA ALVARADO, toda que la Probabilidad de Paternidad es del 99.99999997% y los perfiles genéticos observados son 3.2 mil millones veces más probables asumiendo la hipótesis que SANDY MILENA SILVA GONZALEZ, SANDY LILIANA SILVA GÓNZALEZ, MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ y JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA son hermanos biológicos paternos de CHRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL, que bajo la hipótesis que sean personas no relacionado biológicamente con él y con su madre.

Esta prueba fue practicada por el LABORATORIO GENES, medio probatorio en mención que está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:².

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

Por ello, ante la COMPATIBILIDAD genética existente entre el menor de edad C.A.S.L., las demandantes, SANDY MILENA SILVA GONZALEZ, SANDY LILIANA SILVA GÓNZALEZ, MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ, y el otro hermano, JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA, las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD están llamadas al fracaso por la NO EXCLUSION de la paternidad en relación con el extinto ALFONSO SILVA ALVARADO, en consecuencia, se DENEGARÁN.

Se condenará en costas a la parte demandante por estar causadas, fijando agencias en derecho en suma igual a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Ver Acuerdo

derecho". Procesos declarativos, en primera instancia, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 s.m.m.l. v.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en este proceso de impugnación de paternidad, adelantado por las señoras SANDY MILENA, SANDY LILIANA y MONICA LIBETH SILVA GÓNZALEZ contra el menor de edad C.A.S.L., representado por la señora MAGALI LEAL UREÑA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en suma igual a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Líquidense por secretaría.

TERCERO: EXPEDIR las copias autenticadas de esta providencia y de las demás piezas procesales que las partes requieran para asuntos legales, previo el pago del arancel respectivo.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf8fc0e68c2c764b1cbca4f02cc0d73804195c446ca0672b662972e66408a4**

Documento generado en 25/05/2022 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0951-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00105-00
Accionante:	WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370, quien actúa a través de abogada MONICA PAOLA FRANCO NIÑO C.C. # 1090365676 monicafranco64@gmail.com 3016963105
Accionado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole a la parte actora los consecutivos 014, 016 y 017 del expediente digital del presente incidente de desacato.</p>	

En correo electrónico del 24/05/2022 a las 12:39 p.m., la parte actora presenta escrito de incidente de desacato informando incumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor, toda vez que “la Previsora Seguros realizo valoración al señor William Edixon Arias Rubio el 03 de mayo de la presente vigencia, dictamen que fue apelado el pasado 13 de mayo dentro de su oportunidad legal, siendo obligación de la entidad cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y que dentro de los requisitos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se encuentra constancia de transferencia electrónica + oficio de previsora seguros dirigido a la JRCINS solicitando la valoración del usuario, situación que es de pleno conocimiento por parte de la entidad.”.

Al respecto, una vez analizado el presente expediente digital en su integridad, se observó que:

El 8/04/2022 este Juzgado emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, REALICE el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad al señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370, con la finalidad de que éste pueda continuar con el trámite de su reclamación de indemnización por incapacidad permanente; y, en el eventual caso de inconformidad frente al dictamen que profiera la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, PAGUE los honorarios respectivos fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que esta entidad proceda a evaluar a la señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO y, de ser el caso, asuma los honorarios a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

Mediante escritos del 18/04/2022, 10 y 19/05/2022 y anexos, vistos a los consecutivos 041, 044, 047, 048, 050, 053 al 59, 063 al 066 del expediente de tutela principal, los cuales se ordena que sean trasladados como copia dentro del presente incidente de desacato, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó al juzgado el cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que el 3/05/2022 realizó el examen de pérdida de capacidad laboral al señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, con el profesional GEOVANNY MANDON en la IPS SOMEFYR, para llevar a cabo el dictamen el día 05/05/2022, el cual le fue remitido al accionante el 06/05/2022 al correo electrónico monicafranco64@gmail.com; y como quiera que la parte actora presentó inconformidad el 17/05/2022 procedieron a realizar pago de honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, bajo orden de pago N° 1270032385 de fecha 17 de mayo de 2022 con numero de factura a pagar 1090375370 por valor de \$1'000.000 M/CTE y la solicitud de pago de N° 183817; pago que se vería efectivo a los dos días siguientes hábiles; información que le fue notificada a la apoderada judicial del actor al correo electrónico antes citado, mediante comunicación N° 2022-CE-0371645-0000-01 del 17 de mayo de 2022; y solicitaron la terminación de las actuaciones relacionadas con el cumplimiento al fallo de tutela, se abstuviera el juzgado de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se ordenara el archivo definitivo del expediente.

En ese sentido, como quiera que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con anterioridad al presente escrito incidental, esto es, el 17/05/2022 ya había cancelado los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, tal como se ordenó en el fallo de tutela aquí proferido y como se parecía a los consecutivos 016 y 017 del expediente digital del presente incidente de desacato, el Despacho no observa ningún incumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del accionante señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, pues el mismo se limitó a que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, le efectuara el dictamen de pérdida de capacidad laboral y, en el eventual caso de inconformidad pagara los honorarios respectivos fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que esta entidad proceda a evaluar a la señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO y, de ser el caso, asumiera los honorarios a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; ordenes que se cumplieron a cabalidad, pues la PREVISORA S.A. el emitió al actor el aludido dictamen de PCL el día 5/05/2022 y el 17/05/2022 sufragó los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte

de Santander, tal como se parecía a los consecutivos 013 y 016 y 017 del expediente digital del presente incidente de desacato.

Por el contrario, se infiere que la apoderada judicial del accionante está utilizando este medio constitucional para que a través de una orden judicial le sean realizadas las gestiones administrativas que son su deber, para que la accionada remita el expediente de su poderdante ante la JRCINS, pues la accionada ya demostró que sufragó los honorarios de dicha entidad y por ende, le corresponde es a la parte actora y no a este juzgado, desplegar su actuar, para que su expediente sea remitido a la entidad calificadora en primera instancia; pues esa orden no fue emitida dentro del fallo de tutela aquí proferido, por ende, no es viable que la parte accionante pretenda utilizar este medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad administrativa respectiva.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de iniciar tanto el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como el presente incidente de desacato contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dará por terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente incidental, máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Así mismo, se exhortará a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en caso que no lo haya hecho, remita el expediente del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se surta la inconformidad presentada por el mismo, habida cuenta que desde el 17/05/2022 sufragaron los respectivos honorarios de la JRCINS y allegue al juzgado la prueba documental que así lo acredite; y a la abogada del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, para que realice todas las gestiones administrativas respectivas a que haya lugar ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que ésta remita el expediente de su poderdante ante la JRCINS, pues esa orden no fue dada dentro del fallo de tutela proferido a favor del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, a quien se le remitirán los consecutivos 014, 016 y 017 del expediente digital del presente incidente de desacato, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y **ABSTENERSE** de INICAR el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y **ARCHIVAR** el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en caso que no lo haya hecho, remita el expediente del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se surta la inconformidad presentada por el mismo, habida cuenta que desde el 17/05/2022 sufragaron los respectivos honorarios de la JRCINS y allegue al juzgado la prueba documental que así lo acredite; y a la abogada del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, para que realice todas las gestiones administrativas respectivas a que haya lugar ante la PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que ésta remita el expediente de su poderdante ante la JRCINS, pues esa orden no fue dada dentro del fallo de tutela proferido a favor del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, a quien se le remitirán los consecutivos 014, 016 y 017 del expediente digital del presente incidente de desacato, para lo que estime pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

lunes a viernes de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500b4ce7de4dc0095d248faa18f61bb564c1a80ac20b6fc36adc7ca7c8174460

Documento generado en 25/05/2022 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 947

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00129 -00
Parte demandante	MARIA ASUNCIÓN GARCÍA MENDOZA Calle 26 –48 Barrio Belén, Cúcuta 322 945 6304 Mariagarciamendoza@gmail.com
Parte demandada	WILSON EDUARDO YAÑEZ OVALLES Calle 26 # 26-86, Barrio Belén, Cúcuta 350 573 1966 Sin Correo Electrónico
Apoderado Parte Demandante	Abog. ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO 310 778 0647 Ardila.1958soto@outlook.com Envíese este auto acompañado del archivo obrante en el renglón #005.

Atendiendo lo manifestado en el correo electrónico recibido el pasado martes 24 de mayo, obrante en el renglón # 010 del expediente digital, hágase saber al Abogado ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO, en calidad de apoderado de la parte demandante, que los defectos observados en la demanda se señalaron uno a uno en el Auto # 724 de fecha 29/04/2022; que dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 2/05/2022, y que también se envió a su correo electrónico ardila.1958soto@outlook.com el 2/05/2022, a las 8:18 a.m. y que vencidos los cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos anotados, como no se SUBSANÓ, con Auto #898 del 19/05/2022, se rechazó la demanda.

Se advierte al togado que el acceso al estado electrónico del juzgado se hace a través de la página de la Rama Judicial, y es allí donde puede acudir a consultar el Auto # 724 de fecha 29/04/2022 mediante el cual se admite la demanda; o en su correo electrónico también lo va a encontrar porque allí fue enviado.

En cuanto a escribir demanda de “DIVORCIO” en el primer numeral de la parte resolutive del Auto #898 del 19/05/2022 se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo correcto INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Además, se aclara que se debe a un error involuntario de transcripción y todo debido al alto volumen de trabajo que enfrenta el despacho en esta época de la virtualidad

para evitar la inadmisión de las demandas.

ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b793fdc5bed4a1bbe0a787d641fa7b91f91e0703de21a07ca77980eafa89e2

Documento generado en 25/05/2022 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 103-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00182-00
Accionante:	RAUL ALEXIS BECERRA VERA C.C. # No. 88.234.570 alexisbecerravera@hotmail.com abogadosltda0@gmail.com 3219486926
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN I y I (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES

	<p>DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co</p> <p>NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria4cucuta@ucnc.com.co notaria4.cucuta@supernotariado.gov.co</p>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó que el 14/12/2021 radicó derecho de petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que le emitió una respuesta indicándole que le faltaban unos documentos pero no le dijo cuáles y por ello el 22/02/2022, les solicitó que le informaran cuáles eran los documentos faltantes respecto del afiliado o causante, para que le pudieran dar trámite a su solicitud, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido información alguna.

II. PETICIÓN.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resuelva de fondo el Derecho de Petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente del 14/12/2021.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el actor: Derechos de petición de fechas 14/12/2021 y 22/02/2022, Formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico, Formato de solicitud de prestaciones económicas, declaración de no pensión, formato información EPS, poder especial para reclamación de pensión de sobreviviente autenticado, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y de defunción de MAIRA ZULEIMA ORTEGA QUINTERO (q.e.p.d.), cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del actor, declaraciones extrajuicio # 1904/2021, 1903/2021, 1920/2021 y 1942/2021 corridas en la Notaría 4 del círculo de Cúcuta; oficio del 14/12/2021 emitido por Colpensiones al apoderado del accionante y documento de identificación y T.P. del apoderado del accionante.
- Respuestas emitidas por Colpensiones al apoderado del accionante de fechas 15/12/2022 y 23/02/2022

Con auto de fecha 12/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 017** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma

sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: *“...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*. Y en su párrafo indica: *“...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*.

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está

¹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-556/13

cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

De otro lado, se precisa que, si bien es cierto el Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispuso la Ampliación de términos para atender las peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo; también lo es que, con la Ley 2207 del 17/05/2022, que entró a regir a partir del día siguiente de su promulgación, es decir, del 18/05/2022, dichos términos fueron reestablecidos, esto es, continúan siendo los estipulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: (i) todas las peticiones, salvo las que estén reguladas por una norma especial, deben resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción; (ii) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, y (iii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a una autoridad en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”

Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual, a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente.

Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ha señalado, en principio, que el reconocimiento, la definición, y titularidad del derecho a la pensión no es una competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al derecho de petición en materia pensional. En ese sentido, se ha dicho que *“mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”*

No obstante lo anterior, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del **reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes**, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las peticiones en

materia pensional los términos señalados por vía de jurisprudencia son muy claros, de tal suerte, que incumplidos los mismos, ello acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Solo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al no haberle resuelto de fondo el Derecho de Petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente del 14/12/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 017** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informó que:

1. Verificado el historial de trámites, evidenciaron que el 14/12/2022 el ciudadano JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ actuando como apoderado del señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA se acercó a COLPENSIONES con el fin de solicitar reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora MARY ZULEMA ORTEGA QUINTERO.
2. Que en el trámite de asesoría la petición le fue rechazada teniendo en cuenta que no presentaba la cedula del apoderado, tarjeta profesional, el formato de eps se encontraba mal diligenciado, y los formularios eran copias, por lo que le dieron la asesoría completa.
3. Pese a lo anterior, el ciudadano insistió en radicar la solicitud por derecho de petición, por lo anterior, Colpensiones emitió oficio de 15/12/2021 en el que le indicaron los documentos necesarios y obligatorios a radicar para el estudio del reconocimiento pensional.
4. Que el 22/02/2022 el señor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ actuando como apoderado del ciudadano radicó petición a fin de que se diera trámite a la solicitud de 14/12/2021; Petición que le fue contestada por esta administradora mediante oficio de 23/02/2022 en donde nuevamente se le indicó al ciudadano los documentos necesarios y obligatorios a radicar para

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dar trámite al estudio de la prestación económica. (oficio notificado en la dirección electrónica aportada por el ciudadano para notificaciones en el escrito de petición adjunto).

5. Verificados los sistemas de información, se pudo evidenciar que a la fecha el ciudadano no ha radicado los documentos solicitados por Colpensiones para el estudio pensional.
6. En este punto, es necesario recordar que la Administradora Colombiana de Pensiones se encuentra facultada para solicitar documentos que considere necesarios para el estudio de prestaciones económicas, pues los documentos solicitados no obedecen a un capricho de la entidad, sino que son necesarios para un estudio adecuado del caso en particular y que la fecha, esa Administradora no tiene peticiones pendientes que responder al ciudadano, por tanto, no han vulnerado derecho fundamental alguno en contra del ciudadano y sus pretensiones resultan improcedentes.
7. Los funcionarios que intervienen en el cumplimiento son: - Dr. JIMMY PERILLA RODRIGUEZ como Director de Estandarización y quien tiene como superior jerárquico al Dr. EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO Como Asesor Código 200 Grado 01 con asignación de funciones de Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano y la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO como Directora de Prestaciones Económicas y quien tiene como superior jerárquico al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ como Gerente de Determinación de Derechos.
8. Expuso sobre la DIFERENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO A LO PEDIDO, la SOLICITUD DE FORMULARIOS PARA ESTUDIO DE PRESTACIONES y el Peticiones incompletas y desistimiento tácito contemplado en la Ley 1755 de 2015, para decir que esa entidad, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de formularios con fundamento en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005.
9. Ante la falta de radicación de formularios para el estudio de la petición alegada en la presente tutela, esa entidad no puede dar trámite a lo requerido por el accionante, por lo que se hace necesario que el actor se acerque a esa administradora para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos en los oficios previamente referenciados y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada, ya que desde la misma norma, se impone un deber al ciudadano, hoy accionante, de superar los requisitos formales que se encuentren en su curso, sin embargo, en el caso bajo examen, no se demostró tal diligencia, pues una vez enterado de la falta de documentos, debió adoptar una actitud presta a allegar la documentación, con el fin de que Colpensiones pudiera resolver de fondo la solicitud conforme a derecho.
10. Verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante en los oficios previamente referenciados para el estudio de la pensión de sobrevivientes del actor, en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante les aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerido por esa Administradora, procederán con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado.
11. En conclusión, el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable

para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

12. Es claro que la mencionada legislación otorga a las entidades la potestad de solicitar al peticionario los documentos o información requerida por la ley que hiciere falta al momento de la presentación de solicitud; en el caso bajo estudio, esta administradora cumplió con las exigencias legales para garantizar la efectividad del derecho de petición, pues mediante oficios de 15/12/2022 y 23/02/2022 puso en conocimiento del ciudadano la documentación faltante para realizar el trámite de pensión de sobrevivientes, sin embargo, el ciudadano guardó silencio, escenario que permite entender que el peticionario ha desistido de su solicitud en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Reglamentado por la ley 1755 de 2015).

13. Por lo anterior, esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma ibidem, cumplió con su deber de requerir al afiliado para que completará su solicitud, situación que no ocurrió en el plazo señalado, por tanto, procedieron al desistimiento de la petición de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretando por parte de esa Entidad el desistimiento y el archivo del expediente.

Finalmente, COLPENSIONES informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela y solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo cotizante categoría A.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- El señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA a través de apoderado judicial presentó Derecho de Petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente el 14/12/2021, frente al cual presentó petición de información de documentación faltante el 22/02/2022 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y presentó los siguientes documentos:

PRUEBAS

Allego los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas y sustento de la petición:

- Poder para realizar Reclamación Administrativa.
- Registro de defunción de **MARIA ZULEIMA ORTEGA QUINTERO (Q.E.P.D.)**.
- Registro de nacimiento de **MARIA ZULEIMA ORTEGA QUINTERO (Q.E.P.D.)**.
- Fotocopia de la cédula de **MARIA ZULEIMA ORTEGA QUINTERO (Q.E.P.D.)**.
- Fotocopia de la cédula de **RAUL ALEXIS BECERRA VERA**.
- Registro de nacimiento de **RAUL ALEXIS BECERRA VERA**.
- **DECLARACIONES EXTRAPROCESALES**, de la existencia de la Unión Marital de Hecho de los señores **RAUL ALEXIS BECERRA VERA** y **MARIA ZULEIMA ORTEGA QUINTERO (Q.E.P.D.)**.

ANEXOS

- 1.- FORMULARIO_DE_PRESTACIONES_ECONOMICAS-9-1
- 2.- FORMULARIO_DECLARACION_DE_NO_PENSION-4
- 3.- FORMULARIO_INFORMACION_EPS-7

- El señor el señor **RAUL ALEXIS BECERRA VERA** afirma que **COLPENSIONES** a la fecha de presentación de esta tutela no le emitió ninguna respuesta a sus peticiones, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior y se dará aplicación al principio de la buena fe y presunción de veracidad por parte del accionante, pues la entidad accionada, nada adujo al respecto ni desvirtuó lo manifestado por el mismo.
- **COLPENSIONES**, encontrándose en trámite la presente tutela, informó al juzgado que emitió respuestas a las peticiones del accionante en fechas 15/12/2022 y 23/02/2022, mediante las cuales le informó al tutelante que los documentos que debía aportar con su solicitud eran los siguientes, sin allegar la prueba siquiera sumaria que las mismas efectivamente se las notificó al tutelante a su correo electrónico y/o dirección física, pues dentro del expediente no obra prueba de ello:

Obligatorio /Opcional	Nombre del Documento	Tipo de Documento
Obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
Obligatorio	Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	Documento
Opcional	Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del solicitante	Documento
Opcional	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Formato información de EPS	Documento
Obligatorio	Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia	Documento
Obligatorio	Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero(a) permanente	Documento
obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento
obligatorio	Documento de identidad del apoderado	Documento
obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado	Documento
Opcional	Certificado de residencia expedido por el consulado (en caso de ser colombiano en el exterior)	Documento
Opcional	Formato Cuenta Pago	Formato
opcional	Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el código ABA, Swift o el Chip. [Si desea que se realice el pago en el exterior]	Documento
Obligatorio	Formato declaración de no pensión	Documento
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento
Opcional	Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento	Documento
Opcional	Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades	Documento
Opcional	Sentencia de Unión Marital de hecho	Documento
Opcional	Autorización Notificación por correo electrónico	Formato

Al respecto, es del caso recalcar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional frente a la *presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y del principio constitucional de la buena fe, en la que ha sido reiterativa al afirmar que las negaciones indefinidas efectuadas por los accionantes, **no desvirtuadas por las entidades demandadas, se presumen como ciertas, dado que la carga probatoria para desvirtuarlas se invierte a favor del peticionario...***

De ahí que, en el presente caso no se puede dar aplicación al principio de la buena fe ni presunción de veracidad por parte de Colpensiones, pues el actor afirmó en su escrito tutelar que no había sido notificado de una respuesta a sus peticiones de fechas 14/12/2021 y 22/02/2022, por lo que le correspondía a Colpensiones desvirtuar su dicho dentro del trámite tutelar y no lo hizo, ya que esta entidad tan sólo se limitó a aportar una respuestas dirigidas al apoderado judicial del accionante en fechas 15/12/2021 y 23/02/2022, vistas a los consecutivos 019 y 020 del expediente digital, informándole cuáles eran los documentos que debía aportar para dar trámite al tipo de petición presentada, sin allegar la prueba siquiera sumaria que las mismas efectivamente se las había notificado al tutelante a su correo electrónico, tal como afirmó en la respuesta dada al juzgado y/o que se las había notificado a su dirección física, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tan solo aportó una notificación electrónica realizada por Colpensiones el 23/05/2022 al juzgado 1 penal del circuito de Manizales, vista al consecutivo 023 del expediente, que nada tiene que ver con el objeto de tutela, más no al accionante.

En consecuencia, no se puede tener por respondidas las peticiones objeto de tutela, hasta tanto Colpensiones notifique al actor los comunicados emitidos en fechas 15/12/2021 y 23/02/2022, por ende, es evidente la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de COLPENSIONES y habrá de concederse el amparo solicitado, pero, para que la accionada notifique al señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA a través del correo electrónico aportado en su petición, para que éste pueda revisar qué documentos entregó con su solicitud y cuáles les hace falta aportar para que sea tramitada su petición de reconocimiento pensional y, en caso, que el tutelante no complete su solicitud, pueda esa administradora a partir de la fecha en que la notifique al accionante las aludidas comunicaciones, empiece a contabilizar los términos del mes que indicó con los que esa entidad contaba para dar por desistidas las peticiones y archivar el expediente administrativo del mismo, antes no.

Por ello, sin más consideraciones se ordenará a la Sra. PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS y/o quien haga sus veces de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien fue la que emitió respuesta al accionante mediante oficio radicado # BZ2022_2374467-0473816 de fecha 23/02/2022, referencia # 2022_2303617 del 22/02/2022, que, en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, NOTIFICAR al señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA C.C. # 88.234.570, las respuestas dadas por esa entidad mediante los oficios radicados # BZ2021_14973290-3141445 del 15/12/2021 y # BZ2022_2374467-0473816 de fecha 23/02/2022, a los correos electrónicos alexisbecerravera@hotmail.com, abogadosltda0@gmail.com abogadosltda@hotmail.com, allegue prueba a este Juzgado de la notificación realizada, en formato PDF.

Finalmente, se le advierte al tutelante que, si deja transcurrir más del mes, a partir de la fecha en que sea notificado de los oficios antes citados, no completa su solicitud pensional y Colpensiones decide dar por desistida su solicitud y archiva

la misma, entonces, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos por parte de Colpensiones; y, en caso que Colpensiones no le llegue a dar una respuesta de fondo a su petición dentro del término legal para ello, entonces, en ese momento si considera vulnerados sus derechos fundamentales puede desplegar los medios de defensa a su alcance para proteger los mismos, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ORDENAR** a la Sra. PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS y/o quien haga sus veces de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , quien fue la que emitió respuesta al accionante mediante oficio radicado # BZ2022_2374467-0473816 de fecha 23/02/2022, referencia # 2022_2303617 del 22/02/2022, que, en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, que **NOTIFIQUEN** al señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA C.C. # 88.234.570, las respuestas dadas por esa entidad mediante los oficios radicados # BZ2021_14973290-3141445 del 15/12/2021 y # BZ2022_2374467-0473816 de fecha 23/02/2022, a los correos electrónicos alexisbecerravera@hotmail.com , abogadosltda0@gmail.com abogadosltda@hotmail.com y allegue prueba a este Juzgado de la notificación realizada, en formato PDF.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a34f4725151024914d870c8347c0725f81bdfadc6bb85cbdf7d98d82d2e54c0

Documento generado en 25/05/2022 09:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0953-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00201-00
Accionante:	ALVARO CASTELLANOS SOTO C.C. # 88.209.956, quien actúa a través de abogado CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ C.C. # 88.228.683 carlosjaimesabogado@hotmail.com Teléfono: 3107658142
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Vinculados:	SRA. MÓNICA MARÍA MORENO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL seceducacion@nortedesantander.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato**

a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 22/02/2022 por el ALVARO CASTELLANOS SOTO C.C. # 88.209.956, quien actúa a través de abogado CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ C.C. # 88.228.683, mediante el cual solicitó le fuera expedida certificación con la fecha, en la cual quedó debidamente ejecutoriado el Auto N°0633 de fecha 19/10/2020, proferido dentro del proceso de reclamación en segunda instancia presentado por ALVARO CASTELLANOS SOTO, en contra de la Resolución No. 000286 del 27/01/2020, emitida por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada de resolver de fondo la solicitud del accionante.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen lo pertinente al Auto N°0633 de fecha 19/10/2020, proferido dentro del proceso de reclamación en segunda instancia presentado por ALVARO CASTELLANOS SOTO, en contra de la Resolución No. 000286 del 27/01/2020, emitida por esa Secretaría y alleguen la prueba documental que acredite su dicho y de las actuaciones allí surtidas al respecto.

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a9959c7909942ccc289c66e9b3def9f79f6eb0a75f90c1f1a9db3007c7
e29e9**

Documento generado en 25/05/2022 09:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0954-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00202-00
Accionante:	ALVARO CASTELLANOS SOTO C.C. # 88.209.956, quien actúa a través de abogado CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ C.C. # 88.228.683 carlosjaimesabogado@hotmail.com Teléfono: 3107658142
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Vinculados:	SRA. MÓNICA MARÍA MORENO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL seceducacion@nortedesantander.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato**

a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 2/03/2022 por el ALVARO CASTELLANOS SOTO C.C. # 88.209.956, quien actúa a través de abogado CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ C.C. # 88.228.683, mediante el cual solicitó le fuera informado cronológicamente de todas las certificaciones o constancias de estudios, que se encuentran dentro del expediente administrativo, trámite en segunda instancia del proceso de reclamación en segunda instancia presentado por ALVARO CASTELLANOS SOTO, en contra de la Resolución No. 000286 del 27/01/2020, emitida por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada de resolver de fondo la solicitud del accionante.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen lo pertinente al Auto N°0633 de fecha 19/10/2020, proferido dentro del proceso de reclamación en segunda instancia presentado por ALVARO CASTELLANOS SOTO, en contra de la Resolución No. 000286 del 27/01/2020, emitida por esa Secretaría y alleguen la prueba documental que acredite su dicho y de las actuaciones allí surtidas al respecto.

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8de1db58b7e16b3fed29a75391a0bec6c001a6ede816848e301eb76db1
94ad6**

Documento generado en 25/05/2022 09:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>